

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-10-001-2022-00284-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 15 de junio último proferido por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del proceso verbal promovido por Edna Carolina Suárez Pinto contra Carlos Arturo Acuña Leal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que pide privar al demandado de la patria potestad sobre su hija P.A.A.S., por abandono, otorgándosela exclusivamente a la demandante en su calidad de progenitora, fue inadmitida por el juzgado en proveído de 25 de mayo pasado con el fin de que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Ante ello, la actora, en correo que fue enviado a la dirección electrónica del juzgado, acreditó haber enviado copia de la demanda a la dirección electrónica que adujo conocer del demandado.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó la demanda, considerando que la subsanación no se presentó en tiempo, pues la demandante envió el correo al juzgado

hasta el 6 de junio pasado, cuando el término otorgado para ese efecto feneció el 3 de junio anterior, es decir, de forma extemporánea.

Inconforme con esa decisión la actora formuló recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la demanda se subsanó en tiempo, pues el correo acreditando el envío de la demanda al demandado, fue remitido desde el 3 de junio anterior al juzgado, no obstante que sólo se dio acuse de recibido hasta el 12 de junio posterior, por lo que el rechazo de la demanda no viene procedente.

Consideraciones

A la verdad, no estima el Tribunal que la interesada haya incumplido con las exigencias que le fueron impuestas por vía inadmisoria, pues así las medidas transitorias implementadas a raíz de la pandemia reclaman el uso de las nuevas tecnologías para la interacción digital y virtual entre los despachos judiciales y los usuarios de la administración de justicia, también es sabido que el empleo de *“las tecnologías, de todas maneras, ha acarreado dificultades no solo para los servidores de la administración de justicia, que han debido acoplarse, a marchas forzadas, a la implementación de las actuaciones digitales dentro de expedientes físicos. También los usuarios de ese servicio fundamental han visto dificultada su labor por cuenta de que han debido dejar de lado la presentación física en los recintos judiciales y en las audiencias, para dar paso a medios tecnológicos de comunicación y notificación”* (Cas. Penal. Sent. de Tutela de 27 de octubre de 2020, exp. STP12131-2020).

Y esto, precisamente, es lo que ha ocurrido en este caso, donde la demandante, tratando de amoldar su demanda a las exigencias que en el punto le fueron impuestas en la inadmisión, envió el escrito contentivo de ésta no una, sino dos veces, la última el 6 de junio pasado, la que la secretaría del juzgado incorporó al expediente, esto es, cuando el término para subsanar la demanda ya había fenecido. Mas, de acuerdo con las constancias que al efecto aportó la actora al recurrir el rechazo, es posible verificar que el correo con el que se pretendió acreditar el envío de la demanda al buzón electrónico del demandado se remitió al correo electrónico institucional del juzgado, esto es, j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 3 de junio anterior, a las 16:24 p.m., es decir, oportunamente, por lo que no ha debido procederse a su rechazo, pues esa confusión en parte ha sido propiciada por el propio juzgado, ya que a ese correo inicial se le vino a dar acuse de recibido el 12 de junio posterior [silencio que explicaría el porqué de ese segundo envío que hizo la demandante el 6 de junio siguiente] y, sin embargo, no fue ingresado al despacho para que se tuviera en cuenta al momento de ponderar si la subsanación había sido tempestiva, actuar que más que dejar a descubierto la dejadez o desidia de la demandante, lo que refleja es más un “*error involuntario*” del juzgado que “*se explica en que tanto funcionarios judiciales como empleados y usuarios del servicio de administración de justicia han tenido que acoplarse sobre la marcha a la denominada nueva normalidad dentro de la cual debe funcionar la Rama Judicial*” (sentencia citada).

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia

preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e44254b71e0b3c84ef9b926458280e62a00246689e4278cbf9b5c8d5a67a55**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>